



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00204/2017

-

Modelo: N11610
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario:

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000681
Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000356 /2016 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

Abogado: JUAN MANUEL REGAL MENENDEZ
Procurador D./Dª: MARIA JESUS NOGUEIRA FOS
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO, MINISTERIO FISCAL, SOCIEDAD CULTURAL DAS FESTAS DA CONSOLACION DE COIA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, , EVA BOUZA GARCIA
Procurador D./Dª RICARDO ESTEVEZ CERNADAS,

SENTENCIA Nº 204/ 17

En Vigo, a once de julio de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales, seguidos con el número 356/2016 a instancia de [REDACTED]

[REDACTED], todos ellos representados por la Procuradora Sra. Nogueira Fos bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Regal Menéndez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador Sr. Estévez Cernadas con la asistencia del Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; con intervención de la SOCIEDAD CULTURAL FESTAS DA CONSOLACIÓN DE COIA (representada por la Letrado Sra. Bouza García) y del MINISTERIO FISCAL.

Su objeto es:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Resolución del Concelleiro-Delegado de Seguridade e Mobilidade del Concello de Vigo, de fecha 28/06/16 (expte. 97589-210), referente a la autorización de la "Festa da Consolación de Coia" celebrada los días 1 a 6 de julio de 2016, que, en materia de ruido establece los siguientes condicionantes:

- Se cumplirá lo dispuesto en la ley 37/03, básica del Estado, reguladora de la materia de ruidos a efecto de lo dispuesto en su art. 9.1.

- Se establece una limitación del nivel sonoro durante el periodo autorizado y que con carácter general no podrá superar como nivel de evaluación los 95 db(A) medidos a una distancia de 5 metros del foco sonoro. Se entenderá como foco sonoro el perímetro delimitado por las vías públicas cuya ocupación es objeto de la presente Resolución.

- Las distintas atracciones no podrán con reclamo sonoro independiente de carácter musical, siendo éste centralizado y unificado sin superara los límites establecidos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado contra la mentada resolución administrativa.

En la demanda, se suplica que se declare:

1º.- Que los actores, en cuanto vecinos residentes en el edificio sito en la Avda. de Castelao Nº 50 de la ciudad de Vigo, respectivamente en los pisos [REDACTED]

[REDACTED] del Portal 1, no tienen obligación legal de soportar las molestias ocasionadas por las emisiones acústicas y vibraciones originadas durante la celebración de las Festas da Consolación de Coia, en la medida en que superen el nivel de ruido admisible, en horario diurno y nocturno, para la concreta zona de uso residencial, según la vigente Ordenanza Municipal de protección do medio contra la contaminación acústica producida por la emisión de ruidos y vibraciones, el RD 1367/2007, de 19 de octubre, de desarrollo de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, y demás legislación de aplicación, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, y el nivel de ruido admisible, en horario diurno y nocturno, para la concreta zona de uso residencial.

2º.- Que, en materia de ruido, el Concello de Vigo, con carácter previo a autorizar a la AGRUPACIÓN DE COMISIÓNS DE FESTAS DA LOCALIDADE DE VIGO, u organismo que lo sustituya, la ocupación temporal de espacio público en Coia, en la Avenida de Castelao y jardines adyacentes, con motivo de la celebración de la Fiesta de la Consolación de Coia, debe cumplir y asimismo exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, especialmente en lo que se refiere a la previa valoración de la incidencia acústica con arreglo a lo establecido en dicho precepto, concretándose todas las medidas necesarias para disminuir las molestias que se



ocasionen a los vecinos residentes en el edificio sito en la Avda. de Castelao N° 50, acordándose la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica sólo en el caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende.

3°.- La NULIDAD DE PLENO DERECHO o, subsidiariamente, la no cobertura en materia de ruido, del acuerdo adoptado en esta materia por ser contrario al Ordenamiento Jurídico en cuanto que prescinde del procedimiento legalmente establecido para su adopción, y que viola los derechos fundamentales de las personas.

4°.- Que, asimismo, durante la celebración de las fiestas de la Consolación, desde los días 1 a 6 de julio de 2016, ambos inclusive, se han vulnerado los Derechos Fundamentales de los demandantes, vecinos residentes en las identificadas viviendas del edificio sito en la Avda. de Castelao N° 50 de la ciudad de Vigo, a su integridad física y moral (artículo 15 CE), a su intimidad personal y familiar (artículo 18.1. CE), a la inviolabilidad domiciliaria (artículo 18.2.° CE), y a la libre elección de domicilio (artículo 19 CE).

5°.- Que, por ello, se reconozca a cada uno de los demandantes, como situación jurídica individualizada, el derecho a percibir una indemnización de la Administración demandada, en concepto de daños y perjuicios morales derivados de la lesión de sus Derechos Fundamentales durante la celebración de las fiestas de la Consolación, desde los días 1 a 6 de julio de 2016, ambos inclusive, y que se estima en el importe de TRESCIENTOS EUROS (300,00 €) a favor de cada uno de los dieciocho recurrentes, cuya suma asciende a la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS EUROS (5.400,00 €).

Y, en consecuencia, asimismo se acuerde:

1°.- El abono por el Concello de Vigo del importe de TRESCIENTOS EUROS (300,00 €) a favor de cada uno de los dieciocho recurrentes, cuya suma asciende a la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS EUROS (5.400,00 €), en concepto de indemnización por daños y perjuicios morales.

2°.- Se condene al Concello de Vigo a estar y a pasar por lo anteriormente declarado y acordado, así como al pago de las costas procesales, haciéndose constar su evidente temeridad y mala fe.

SEGUNDO.- La representación del Concello contestó en forma de oposición a las pretensiones deducidas en su contra, instando su desestimación.

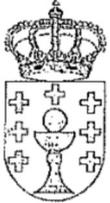
La representación procesal de la Sociedad Cultural organizadora de los festejos, también se opuso a la estimación de la demanda.

El Ministerio Fiscal informó que lo planteado se resumía en una cuestión de legalidad ordinaria, que excede del ámbito del procedimiento especial.

TERCERO.- Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose los medios que se consideraron útiles y pertinentes, y posteriormente las partes remitieron sus respectivos escritos de conclusiones.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

El Ministerio Fiscal informó en el sentido de que no se había acreditado vulneración de Derecho Fundamental merecedora de protección.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Del planteamiento del problema

Este procedimiento judicial cuenta, como antecedente digno de mención, el que, igualmente por el cauce de protección de Derechos Fundamentales, se tramitó ante este Juzgado con el nº 337/2015. En aquella ocasión, se la parte demandante fue la Comunidad de Propietarios del inmueble sito en el nº 50 de Avda. Castela, de esta ciudad, configurado por tres bloques de ocho alturas cada uno y cuatro viviendas por planta, totalizando noventa y seis, en suelo clasificado -conforme al Planeamiento de 2008, entonces vigente- como urbano consolidado, siendo el uso característico el residencial. Se denunciaba la existencia de vía de hecho, consistente en la iniciación de la instalación de los elementos necesarios para el desarrollo de las fiestas del año 2015, sin la preceptiva y previa autorización recaída en un procedimiento administrativo de suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica; esto es, una actuación material de la Administración sin la preceptiva cobertura legal.

En el año 2015, el programa de fiestas comprendía desde el 3 al 8 de julio, figurando la actuación, en horario nocturno, de distintos grupos musicales y orquestas, así como la instalación de atracciones generadoras de su propio ruido, a medio de megafonía y música.

En realidad, el Concello de Vigo había autorizado, merced a resolución del día 30 de junio, a la Agrupación de Fiestas de la Localidad la ocupación de la Plaza Prudencio Rodríguez de Dios y jardines colindantes, con una serie de condiciones.

La Comunidad de Propietarios demandante acudió a aquel procedimiento jurisdiccional especial sobre la base de la afectación de Derechos Fundamentales, tales como el de la intimidad personal y familiar, de la inviolabilidad y libre elección del domicilio, de la salud, de la integridad física y moral de los vecinos y moradores del inmueble.

La sentencia, confirmada en sede de apelación por la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia el 6 de octubre de 2016, resultó ser desestimatoria de la demanda; fundamentalmente, por falta de legitimación *ad causam*.

En el presente procedimiento, los demandantes son vecinos residentes en ese inmueble (con domicilios en los portales H e I), y recurren no ya una vía de hecho, sino la resolución administrativa que autorizó la celebración de esas mismas fiestas en 2016, proclamando que conculca sus Derechos Fundamentales a su integridad física y moral (artículo 15 CE), a su intimidad personal y familiar (artículo 18.1 CE), a la inviolabilidad domiciliaria (artículo 18.2.º CE), y a la libre elección de domicilio (artículo 19 CE).

Aducen que el nivel de ruido que permite la autorización administrativa en cuestión incumple el que resulta admisible, en horario diurno y nocturno, para la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

concreta zona de uso residencial, según la vigente Ordenanza Municipal de protección del medio contra la contaminación acústica producida por la emisión de ruidos y vibraciones, con su anexo "Manual de procedimientos del Concello de Vigo para a medición de ruidos e vibracións" (Manual de Procedementos), así como el RD 1367/2007, de 19 de octubre, de desarrollo de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

También llaman la atención sobre las conclusiones contenidas en el "Informe 2014" sobre "Ruido Ambiental", confeccionado por METEOGALICIA, que, con respecto a la zona en que se ubica el edificio, se destaca que la realización de fiestas es un factor que dispara los valores de ruido en la zona donde se desenvuelven; que estos fenómenos puntuales son más gravosos (el impacto acústico es superior) que los meteorológicos; que los niveles de ruido anuales de una zona de fiestas se ven influenciados por éstas, especialmente por tener lugar durante el período nocturno, con lo que llegan a hacerlos equivalentes a una zona de tráfico denso, si bien las zonas verdes moderan los niveles de ruido de recepción, actuando como barreras acústicas naturales.

SEGUNDO.- *De la protección contra el ruido en la legislación*

En este extremo, será conveniente reproducir las reflexiones que se contenían la Sentencia dictada por este Juzgado en el anterior procedimiento judicial al que se ha hecho referencia:

Es claro que existe un derecho fundamental a la integridad física y moral y a disfrutar de un medio ambiente adecuado, correlativo al deber de los poderes públicos de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, cuya potestad-deber se recoge, para los entes locales, en los artículos 25.2 y 26 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local; se infiere de los artículos 17 y 25.3 y 25.4 de la Ley 37/2003, del Ruido, sobre obligatoriedad de que el planeamiento territorial y urbanístico se ajusten a las previsiones de esa Ley y la declaración de zonas de protección acústica especial para las áreas para las que se incumplan los objetivos de calidad acústica; así como de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre Evaluación (EDL 2002/29424) y gestión del ruido ambiental.

En la Exposición de Motivos de la Ley 37/2003 se reconoce que el ruido en su vertiente ambiental no ha sido tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente. Tratamos del ruido en un sentido amplio, y éste es el alcance de la ley. Luego se explica que «en la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud) y el medio ambiente (artículo 45) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica. Además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1.

La Directiva sobre Ruido Ambiental de 25 de junio de 2002 define el ruido ambiental como «el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades



ADMNISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el anexo 1 de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación».

El concepto del ruido en el derecho español es un concepto amplio, comprensivo tanto del ruido propiamente dicho, perceptible en forma de sonido, como de las vibraciones, incluyendo tanto uno como otras, en el concepto de «contaminación acústica», cuya prevención, vigilancia y reducción son objeto de la repetida Ley 37/2003, que define la contaminación acústica, en su artículo 3, como la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Si bien la lucha desde el ámbito del Derecho Administrativo frente al problema de la contaminación acústica es competencia de todas las Administraciones territoriales, el papel asignado a la Administración Local es ciertamente relevante.

El artículo 6 de la Ley del Ruido efectúa una completa remisión a la normativa y usos locales en la materia, al establecer que corresponde a los Ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta Ley. Por su parte el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece al regular las competencias municipales que "1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. 2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias (...): f. Protección del medio ambiente". Por fin, el artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece que: "Los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en los siguientes casos: 1º En el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas".

Incluso el art. 42.3.b) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad atribuye a los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones públicas, responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento del control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.

A lo que ha de añadirse que el Art. 9 Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, establece, en sus dos primeros apartados, lo siguiente:

1. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, las Administraciones públicas competentes podrán adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a aquéllas.



2. Asimismo, los titulares de emisores acústicos podrán solicitar de la Administración competente, por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente estudio acústico, la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o a parte de un área acústica. Sólo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada, que podrá someterse a las condiciones que se estimen pertinentes, en el caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende.

TERCERO.- *De la protección constitucional frente al ruido*

La importancia jurídica del ruido ha adquirido una especial dimensión a raíz de la jurisprudencia surgida del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, posteriormente recogida por nuestro Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo, que confluyen en la consideración de que las emisiones acústicas, al menos las más graves y reiteradas, pueden atentar contra los derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE) y el derecho a la intimidad personal y familiar, y la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE).

El Tribunal Constitucional ha reconocido que cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). A propósito de la vulneración de este derecho fundamental ha sostenido que para atribuir a la acción u omisión de las Administraciones Públicas la vulneración del derecho a la integridad física o moral hace falta que los niveles de ruido a los que esté expuesto su titular causen daños graves e inmediatos en su salud o le coloquen en una situación en la que, sin llegar a producirse efectivamente ese daño, exista "un riesgo constatado de producción cierta, o potencial pero justificado *ad casum*, de la causación de un perjuicio para la salud". Es decir, que se acredite un riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse (STC 62/2007 y 150/2011).

En las STC 119/2001 y 16/2004, acerca del derecho a la integridad física y moral se razonó que "cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE". Por su parte, "el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Respecto del



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

primero de estos derechos fundamentales ya hemos advertido en el anterior fundamento jurídico que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquel en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima (SSTC 22/1984; 137/1985; y 94/1999). Teniendo esto presente, podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida".

Esa doctrina ha sido ya recogida y aplicada en diversos pronunciamientos del TS (SsTS de 10 de abril y 29 de mayo de 2003 y 12 de marzo y 12 de noviembre de 2007), en los que se sintetiza los razonamientos del Tribunal Constitucional en los siguientes apartados:

-Como domicilio inviolable ha de identificarse el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima, por lo que el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita.

-Este derecho fundamental ha adquirido una dimensión positiva, en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a su plena efectividad.

-Habida cuenta que el texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, se hace imprescindible asegurar la protección del derecho fundamental de que se viene hablando no sólo frente a las injerencias de terceras personas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada.

-El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente de permanente perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos (como lo acreditan las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental).

-Ciertos daños ambientales, en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar privándola del disfrute de su domicilio.

-Debe merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la vida personal y familiar, en el ámbito domiciliario, una exposición prolongada a determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, en la medida que impidan o



dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de acciones y omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.

CUARTO.- *De los requisitos de prosperabilidad*

Es reiterada la doctrina jurisprudencial que señala que el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales regulado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, es un procedimiento privilegiado, preferente y sumario cuyo ámbito se ciñe a la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo constitucional (art 53.3 CE); es decir, los recogidos en el artículo 14 y en la sección 1ª del capítulo 2º CE (arts. 15 a 29), además de la objeción de conciencia, no siendo posible, mediante este proceso, analizar cuestiones de legalidad ordinaria, salvo que el contenido de esta constituya elemento integrante de la configuración legal del derecho fundamental cuestionado (STS 31 de mayo de 1993).

Sin embargo, no es posible admitir que aunque se acreditara que el ruido en las viviendas superase el nivel sonoro máximo autorizado, por ese mero hecho y de un modo uniforme y automático, independientemente de las peculiaridades de cada caso, se constate vulneración de los derechos fundamentales. De forma que han de ser niveles elevados de ruido que provoquen un riesgo cierto para la salud, además de una contaminación acústica que sea continuada en el tiempo, probando individualizadamente el nivel de ruido y cómo afecta al particular.

QUINTO.- *De su traslación al caso concreto*

Como se expresó en el Auto de 3.7.2015, dictado en el seno de medidas cautelares del procedimiento judicial precedente, la celebración de estas fiestas patronales, en el ámbito de la parroquia de Coia, constituye una tradición fuertemente arraigada, formando parte del acervo vivencial de la mayoría de ciudadanos, residentes o no en la zona en cuestión. Y así lo proclama el éxito obtenido, tanto en relación con la afluencia de público, como por la perdurabilidad a lo largo de los años.

Esta celebración discurrió, en 2016, por espacio de seis días (del 1 al 6 de julio), fundamentalmente por la tarde hasta las 3,30 horas; de ellos, dos días (fin de semana del 2 y 3) fueron no laborables.

En la Memoria de las Fiestas del Barrio de Coia en honor a la Virgen de la Consolación, confeccionada en junio de 2016 por el ingeniero técnico industrial Sr. López Álvarez a instancia de la Asociación Cultural organizadora, se indica que se trata de un evento que puede tener una afluencia de público de hasta 3.000 personas en el caso más desfavorable, según la Organización, tratándose de un público de todas las edades y que se puede englobar entre el grupo eventual y tranquilo, lejos de ser una multitud que se pueda convertir en activa, por lo que se clasifica el riesgo como medio.

En el caso de la celebración de noche de música, orquestas y atracciones variadas, se preveía una afluencia



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

de unas 1.500 personas (500 personas en el apartado de conciertos y eventos), teniendo en cuenta la experiencia constatada en años anteriores, siendo en este caso catalogado el riesgo como medio-alto por la implicación que el consumo de bebidas alcohólicas podría conllevar.

En la celebración de esta festividad se ocupa la Avda. Castelao y los jardines adyacentes.

Pero ese disfrute ha de ser compatibilizado con el derecho de los vecinos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, a la protección de la salud y a la inviolabilidad de su domicilio.

Como contrapartida, corresponde al Concello la salvaguarda de estos derechos, evitando intrusiones acústicas.

En este sentido, el art. 24 de la Ordenanza Municipal de protección del medio contra la contaminación acústica producida por la emisión de ruidos y vibraciones (BOP 10.4.2008) expresa que las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivados de la tradición deberán disponer de la autorización expresa del Concello, que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público.

También ha de reseñarse que, como se indica en la contestación de la demanda del Concello, conforme a los datos suministrados por el mapa de ruido, esa concreta zona ya soporta unos niveles de ruido elevados en condiciones normales: nocturnos de 55-60 db, y entre 60 y 70 en cómputo global del día (según la fachada afectada).

En las mediciones realizadas durante las Fiestas de 2015, se registraron a las 8:43 h de la mañana (cuando no existía fuente de ruido procedente de las celebraciones) en el interior de una de las viviendas de la Avda. Castelao 50, unos valores de 48 db.

La resolución impugnada no lesiona, por sí misma, ningún derecho fundamental de los demandantes.

Que se establezca un umbral máximo de 95 db como medida excepcional -en relación a los máximos permitidos el resto del año- para disciplinar la tolerancia a la producción del ruido derivado de todo el haz de actuaciones, atracciones y concentración de población durante esos seis días no se traduce, automáticamente y sin mayores aditamentos, en una quiebra de los derechos que se dicen afectados en la demanda.

El art. 9 de la Ley estatal, en su primer apartado, posibilita que la Administración, de oficio, con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, pueda adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a aquéllas.

Y esta fue la norma aplicada al caso por el Consistorio. No se trataba de que una comisión organizadora de fiestas solicitase al Concello de Vigo la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica, que es el supuesto contemplado en el apartado segundo del precepto; caso en el que, efectivamente,



tienen que rellenarse unos requisitos procedimentales, partiendo de una exposición razonada y justificada en la propia solicitud, siguiendo con la elaboración de un estudio acústico y terminando por una acreditación de que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende.

No fue este el caso, porque la comisión organizadora se limitó a solicitar autorización para la celebración de la fiesta popular. A partir de esa petición, fue el Concello el que, conocedor de las características de la conmemoración, de sus circunstancias temporales y espaciales, sujetó la concesión del permiso a un elenco de condiciones, entre las cuales figuraba el respeto a un nivel sonoro determinado, establecido en el mismo acto administrativo, seguido de una serie de cautelas que tenían que ser salvaguardadas.

La parte actora puede legítimamente discrepar del establecimiento de ese determinado umbral máximo, pero ello constituye un asunto de pura interpretación de legalidad ordinaria, porque esa concreción no daña, por sí sola, ningún derecho fundamental.

Y ya se ha expresado que, para alcanzar esa pauta del 95 db no exige la norma en cuestión la tramitación de un procedimiento específico, que requiera audiencia popular ni estudio pormenorizado. Es una potestad que, en cuanto tal, supone el ejercicio de la discrecionalidad; naturalmente, no puede confundirse ésta con la arbitrariedad, pero tampoco se puede considerar demostrado que el señalamiento de ese límite máximo constituye un grosero desafuero. En la resolución de autorización se plasma la implementación de las medidas necesarias para evitar que se sobrepasase ese nivel de ruido, y la valoración de la incidencia acústica se desprende del propio conocimiento de la experiencia de años anteriores de la misma celebración y, en especial, del desarrollo del anterior proceso judicial en el que se llegaron a adoptar medidas cautelares complementarias a las originariamente dispuestas por la Administración.

Por su parte, la Comisión de fiestas contrató a la empresa "SONIDO COLLAZO S.L.", a fin de que la misma realizara los seguimientos del nivel de ruido y el control del mismo a través de su personal técnico y sus equipos. Dicha empresa realizó el control mediante la instalación de una Emisora Central, repartiendo entre todos los carruseles de la fiesta radios de FM, bloqueadas para que no pudieran cambiar de emisora. De esta manera el técnico de sonido de dicha empresa pudo controlar los niveles de ruido con la emisora central, la cual, a través de un limitador, bajaba automáticamente el volumen en caso de llegar al máximo permitido. El técnico de sonido realizó mediciones cada hora en cada una de las atracciones con un sonómetro digital, a fin de controlar que no se superaran los decibelios permitidos, y también con el mismo intervalo con relación a las orquestas que actuaron en el recinto.

Conviene este Juzgador con las codemandadas en que los razonamientos contenidos en la Sentencia del TSJ de Madrid de 5.5.2011 son trasladables al supuesto que analizamos:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

"El art. 9 de la Ley del Ruido permite que se pueda dejar en suspenso el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación; sin embargo la Sala no está de acuerdo en que esta excepción excede de las previsiones de la Directiva señalada en cuanto que esta Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental definido dicho ruido ambiental como el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el anexo I de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación».

En cuanto a los lugares en los que se padece el ruido, según la Directiva sobre Ruido Ambiental ésta se aplica «al ruido ambiental al que estén expuestos los seres humanos». Según la Directiva, esto se produce en particular en zonas urbanizadas, en parques públicos u otros lugares tranquilos dentro de una aglomeración urbana, en zonas tranquilas en campo abierto, en las proximidades de centros escolares y en los alrededores de hospitales, y en otros edificios y lugares vulnerables al ruido, pero no únicamente en ellos. Partiendo de la delimitación de su ámbito objetivo que ha quedado apuntada, la Directiva sobre Ruido Ambiental se fija las siguientes finalidades: 1ª Determinar la exposición al ruido ambiental, mediante la elaboración de mapas de ruidos según métodos de evaluación comunes a los Estados miembros. 2ª Poner a disposición de la población la información sobre el ruido ambiental y sus efectos.

Por tanto la citada Directiva se refiere al ruido ambiental, configurado como producido de modo permanente que exige la elaboración de mapas de ruido.

Este no es el supuesto y no es de aplicación esta Directiva ya que nos encontramos ante un ruido producido con carácter extraordinario y temporal, como consecuencia de unas fiestas populares".

Como norma general, los festejos populares de carácter temporal se consideran necesarios en cuanto forman parte de nuestra cultura y el ruido emitido va a conllevar que se superen los límites ordinarios de ruido.

Son celebraciones puntuales, con una extensión temporal predeterminada (la tarde-noche de seis días) y con una afluencia de público que ronda las 3.000 personas como máximo (básicamente, porque no hay espacio suficiente para albergar a más), que no admiten parangón con la instalación de infraestructuras que provocan un ruido insoportable por espacio indeterminado de tiempo, ni con eventos musicales que se desarrollan ininterrumpidamente durante varios días.

Falta, en definitiva, la nota fundamental de la perdurabilidad, de la continuidad indefinida.

En el caso presente, el Concello demandado adoptó las medidas adecuadas sobre horarios e intensidad de ruido, y permitió su emisión controlada para disminuir en lo posible las molestias a los vecinos de la zona.

Las medidas previstas, y efectivamente implementadas por la organización, fueron satisfactorias, desde la



óptica de que ninguna medición de ruidos superó el umbral permitido; la máxima se sitúa en 86,1 db, y ello teniendo en cuenta que la Estación que lo registró se encuentra dentro del propio recinto, es decir, más cerca del foco sonoro que la distancia que marca la autorización. Por lógica, medido a 5 metros del recinto (tal y como indica la autorización) el resultado sería inferior.

En consecuencia, no se ha acreditado el incumplimiento con el nivel de ruidos fijado por el Ayuntamiento en la autorización (95 db).

La demanda es íntegramente desestimada:

-El Concello de Vigo cuenta con habilitación legal para establecer una excepción a los niveles máximos de ruido establecidos en su propia Ordenanza, en situaciones de celebración de eventos puntuales, de carácter festivo-cultural-tradicional, siempre que establezca un límite de producción sonora razonable y la correlativa previsión de medidas de control y prevención.

-No se ha prescindido del procedimiento legalmente exigido para la concesión de la autorización administrativa impugnada.

-La discusión sobre el establecimiento del límite máximo de 95 db es incardinable en la mera legalidad ordinaria.

-No se ha constatado la exposición continuada en el tiempo por parte de los demandantes de unos niveles de ruido difícilmente soportables que se traduzcan en un quebranto de los Derechos Fundamentales referenciados en la demanda.

-La enunciación meramente apriorística de daños morales que se plasma en la demanda carece de soporte probatorio.

-No se han sobrepasado los umbrales máximos excepcionalmente autorizados.

SEXTO.- De las costas procesales

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, habría de regir el criterio objetivo del vencimiento; no obstante, dadas las singulares características del caso controvertido, y la existencia de un previo procedimiento judicial en el que se optó por no imponer las costas, resulta coherente mantener la misma conclusión en este caso.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por



, frente al CONCELLO DE VIGO; con



intervención de la SOCIEDAD CULTURAL FESTAS DA CONSOLACIÓN DE COIA y del MINISTERIO FISCAL, en el Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales, seguidos con el número 356/2016.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.



Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso apelación en un solo efecto en el plazo de quince días, computado a partir del siguiente al de su notificación, del cual conocería la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia; en caso de recurrir la parte actora, deberá depositar la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-